

///MA, 17 de agosto de 2017.

VISTO: Las presentes actuaciones caratuladas: “CÁRDENAS, Antonio Cristian s/ Queja en: \CÁRDENAS, Antonio Cristian s/Homicidio culposo en conc. real con daño\” (Expte.Nº 29018/17 STJ), puestas a despacho para resolver, y

CONSIDERANDO:

Que la deliberación previa a la resolución ha concluido con el acuerdo de los señores Jueces que se transcribe a continuación.

El señor Juez doctor Enrique J. Mansilla dijo:

1. Antecedentes de la causa:

Mediante Auto Interlocutorio Nº 189, del día 7 de diciembre de 2016, la Jueza Unipersonal con competencia correccional de la Cámara Primera en lo Criminal de la IVª Circunscripción Judicial resolvió denegar la suspensión del juicio a prueba pedida a favor de Cristian Antonio Cárdenas, por oposición fiscal fundada (conf. arts. 76 bis y ccddtes., contrario sensu, C.P.).

Contra lo decidido, señor el Defensor Oficial doctor Mario Sebastián Nolivo, en representación del nombrado, interpuso recurso de casación cuya denegatoria motiva la queja en examen.

2. Argumentos de la denegatoria del recurso de casación:

En lo sustancial, la a quo sostuvo que la Defensa alegó que se había dictado una resolución con base en un dictamen fiscal nulo por prematuro, infundado y arbitrario. Agregó que los agravios carecían de sustento argumental para fundar un juicio valorativo que se alejara del mero desacuerdo subjetivo.

En cuanto a las impugnaciones al dictamen fiscal, la Jueza manifestó que este resultaba fundado y se sustentaba en las facultades del titular de la acción pública y órgano acusador, al expresar sus pretensiones acusatorias y de pena, contra lo cual solamente se expresaron meras discrepancias que omitían demostrar los vicios alegados.

3. Agravios del recurso de queja:

El Defensor discrepa con el a quo en tanto estima que sí desarrolló correctamente los motivos de agravio en el recurso principal, con cita de la ley afectada y la doctrina aplicable.

/// Insiste en que el rechazo del beneficio carece de motivación pues se asentó en un dictamen fiscal nulo y afirma que su asistido cumple todos los requisitos legales para acceder a él.

Al formular la crítica sobre el dictamen fiscal, aduce haber manifestado -en su recurso

principal- que la referencia genérica a la gravedad del hecho es insuficiente para considerarlo motivado, en tanto soslayó el análisis de las restantes pautas para mensurar la pena (entre ellas, la carencia de antecedentes penales). Luego señaló que el Fiscal no explicó por qué el caso debe ser debatido en juicio ni por qué el monto ofrecido como reparación económica es insuficiente.

Por último, solicita que se haga lugar a la queja y que oportunamente se tramite el recurso de casación.

4. Análisis y solución del caso:

Sabido "... es que la queja se establece como remedio procesal directo tendiente a lograr la apertura del recurso principal. Para ello el recurrente debe procurar rebatir los argumentos contenidos en la denegatoria sobre la base de una fundamentación que demuestre la sinrazón de aquel auto interlocutorio efectuando una crítica concreta y razonada de los motivos que invalidarían la providencia denegatoria de la casación" (STJRNS2 Se 186/99 "Azcarate Darriba", Se. 188/99 "Fiscal de Cámara 1ª Circunscripción Judicial" y Se. 44/16 "Suárez"). Asimismo, para ser admisible, este recurso debe contestar todas y cada una de las conclusiones por las que no se admitió la vía extraordinaria, señalando su inexactitud.

En el caso que nos ocupa, la parte no rebate el fundamento denegatorio vinculado con la ausencia de argumentos que controviertan lo resuelto, lo que impide la habilitación de esta instancia, atento al defecto formal mencionado.

Ello así pues las afirmaciones que tachan de nulidad el dictamen fiscal constituyen simples opiniones que discrepan con la ponderación de la gravedad del hecho imputado y la valoración de las circunstancias para estimar prima facie -en virtud del estado de avance del proceso- la pena y el quantum que se requerirá en el debate oral.

De allí que el dictamen en cuestión es fundado y, por lo tanto, resulta vinculante para el Tribunal, a la luz de la doctrina de este Cuerpo en cuanto "ha dicho reiteradamente que la vista previa al Ministerio Público Fiscal obliga al magistrado en la medida en que se encuentre fundada, a la vez que le reserva al juez el control de legalidad de aquella (cf. //2. STJRNS2 Se. 133/12, Se. 169/12 y Se. 205/12, entre muchas otras)" (STJRNS2 Se. 139/17 "Sánchez").

En consecuencia, los agravios del recurrente carecen de chances de prosperar pues, en concordancia con el dictamen fiscal negativo (que se refiere a los hechos del caso y la normativa aplicable), el auto interlocutorio impugnado tiene motivación suficiente en la concordancia con sus argumentos y su fuerza vinculante, sumado a que el Defensor no

acredita ningún extremo fáctico jurídico para demostrar los vicios que denuncia.

5. Decisión:

Por lo expuesto precedentemente, propongo al Acuerdo rechazar el recurso de queja interpuesto en las presentes actuaciones. ASÍ VOTO.

Las señoras Juezas doctoras Liliana L. Piccinini y Adriana C. Zaratiegui dijeron:

Adherimos al criterio sustentado y a la solución propuesta por el vocal preopinante y VOTAMOS EN IGUAL SENTIDO.

Los señores Jueces doctores Sergio M. Barotto y Ricardo A. Apcarian dijeron:

Atento a la coincidencia manifestada entre los señores Jueces que nos preceden en orden de votación, NOS ABSTENEMOS de emitir opinión (art. 38 L.O.).

Por ello,

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA

RESUELVE:

Primero: Rechazar el recurso de queja interpuesto a fs. 16/21 vta. de autos por el señor Defensor Penal doctor Mario Sebastián Nolivo en representación de Antonio Cristian Cárdenas y confirmar el Auto Interlocutorio N° 189/16 de la Jueza Unipersonal con competencia correccional de la Cámara Primera en lo Criminal de Cipolletti.

Segundo: Registrar, notificar y, oportunamente, archivar.

Déjase constancia de que la doctora Liliana L. Piccinini no suscribe la presente, no obstante haber participado del Acuerdo, por encontrarse en comisión de servicios.

ANTE MÍ:

Firmantes:

MANSILLA - ZARATIEGUI - BAROTTO (en abstención) - APCARIAN (en abstención)

ARIZCUREN Secretario STJ

PROTOCOLIZACIÓN:

Tomo: 4

Sentencia: 198

Folios N°: 675/676

Secretaría N°: 2